

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JUAN ANÍBAL VARGAS LIZARAZO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

RADICACIÓN: 15001 33 33 007 2019 00141 - 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Demanda (Archivo digital No. 11):

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Art. 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor JUAN ANÍBAL VARGAS LIZARAZO, a través de apoderada judicial interpuso demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 0025511 de fecha 08 de abril de 2019**, proferido por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a reajustar y pagar su asignación de retiro, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor- I.P.C. en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

- Normas violadas y concepto de violación:

Señala que el acto acusado fue expedido de forma irregular, con falsa motivación y desconociendo el ordenamiento constitucional y legal.

Advierte que con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, la Ley 238 de 1995 y demás normas concordantes, la asignación de retiro del demandante debió incrementarse, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 con el porcentaje que resultara mayor entre el IPC y el establecido en los decretos anuales para las asignaciones del personal en actividad. Lo anterior, para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y en virtud de los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa, igualdad y respeto por los derechos adquiridos.

2.- Contestación de la demanda y tesis de la demandada (Archivo digital No. 18):

Señala que son ciertos los hechos referentes al reconocimiento de la prestación, la petición presentada a la entidad y la correspondiente respuesta.

En cuanto a las declaraciones y condenas refiere que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con ocasión a los recientes pronunciamientos jurisprudenciales referentes al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, se tiene que es viable conciliar judicialmente frente a las pretensiones del demandante, la cual será formulada en el momento procesal establecido.

Enunció que las asignaciones de retiro deben ajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan vía decreto anual a los militares en servicio activo de acuerdo con cada grado de acuerdo al principio de oscilación, conforme al Decreto Ley 1211 de 1990.

Propuso las excepciones de *“Inexistencia de fundamento jurídico para solicitar reajuste de asignación de retiro conforme al IPC desde el año 2005”* y *“Prescripción del Derecho”*.

3. Alegatos de conclusión:

Corrido el traslado para alegar de conclusión (Archivo digital No. 26) mediante providencia de 19 de noviembre de 2020, únicamente el Ministerio Público allegó pronunciamiento, así:

3.1.- Ministerio Público (Archivo digital No. 28): Luego de la relación de antecedentes del asunto de la referencia y la síntesis del marco jurídico y jurisprudencial aplicable, la Procuradora Judicial 68 para Asuntos Administrativos Delegada ante este estrado judicial, conceptuó precisando que debe accederse a las pretensiones de la demanda ordenando la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, declarando la

prescripción parcial de las mesadas no reclamadas con anterioridad al 21 de marzo de 2015.

La **PARTE ACTORA** y la **CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES** se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- Problema jurídico:

Corresponde al Despacho el estudio de la legalidad del Oficio No. 0025511 de fecha 08 de abril de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante. Para tal efecto, se deberá establecer si el señor JUAN ANÍBAL VARGAS LIZARAZO tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, modificando la escala gradual porcentual conforme al índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, en los cuales sea más favorable que el aumento por oscilación y que se tenga en cuenta dicho aumento en la base prestacional que se cause a futuro.

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2.- MARCO JURÍDICO:

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que las pensiones de vejez o jubilación, invalidez, sustitución o sobrevivientes, del sistema general de seguridad social en pensiones, se reajustarían anualmente de oficio, para garantizar su poder adquisitivo, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

En un principio, la disposición citada no era aplicable a los miembros de la Fuerza Pública en razón al régimen especial del que son beneficiarios, de acuerdo a lo establecido en los artículos 150 numeral 19 literal e), 17 y 218 de la Constitución Política, y como quiera que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los excluyó expresamente del sistema integral de seguridad social.

***“ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES.** El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a*

partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

Lo anterior teniendo en cuenta que el régimen para los Agentes de la Fuerza Pública señalado en el Decreto 2331 de 1971- vigente para cuando le fue reconocida al actor su asignación de retiro- estableció el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales en el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

A su turno el Decreto 2340 de 1971 desarrolló lo relativo a las prestaciones sociales dentro de las cuales estableció el derecho a la pensión por invalidez absoluta así: “...*Los Agentes de la Policía Nacional serán retirados en forma absoluta del servicio, cuando les sobreviniere incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, de acuerdo con el concepto que emita la Sanidad de la Policía, con base en el reglamento correspondiente por mala conducta comprobada o cuando hubiere cumplido sesenta (60) años, edad en que cesa toda obligación policial.*”¹ De esta forma la norma ibídem fijó que: “*Los Agentes de la Policía Nacional que fueren retirados por incapacidad absoluta y permanente o por gran invalidez, tendrán derecho: a. A percibir una pensión mensual del ciento por ciento (100%) pagadera por el Tesoro Público liquidada con base en las partidas señaladas en el Artículo 52 de este Estatuto*”². (...) (Subrayado del Despacho)

De otra parte, el Decreto antes citado, señaló el principio de oscilación con el cual se liquidarían las asignaciones de retiro y pensiones de que trata dicha norma, de acuerdo con el cual: *Artículo 59. Oscilación de asignación de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que se introduzcan en los sueldos básicos de actividad correspondiente a la calidad de Agente.*

De esta manera, se tiene que el régimen aplicable en ese momento para el reajuste de pensiones era el sistema de oscilación, el cual surgió desde el año 1945 con el objeto de preservar el derecho a la igualdad, en este caso entre el personal activo y el personal retirado³; por cuanto permite el incremento de las asignaciones de retiro con el fin de que estas no pierdan su poder adquisitivo constante y nivelarlas con las variaciones que se dispongan de las asignaciones de actividad.

¹ Artículo 41

² Artículo 69

³ Ver providencia del 15 de Noviembre de 2017 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Rad. 2015-00130 M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Principio que igualmente fue desarrollado por la Ley 4^a de 1992, pero en especial por los Decretos 1211 de 1990⁴ en los que se consagró que las pensiones del personal de las fuerzas militares se reajustarían automáticamente en los mismos términos en que se incrementen las devengadas por quienes en los mismos grados permanezcan en el servicio activo.

Empero lo anterior, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 fue adicionado por el parágrafo 4^o del artículo 1^o la Ley 238 de 1995, el cual señaló que las excepciones allí establecidas no implicaban: “*negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados*”. Así pues, esta disposición permitió que las pensiones reconocidas bajo el imperio de normas especiales se pudieran incrementar “*según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior*”, norma que, tratándose del personal retirado de las Fuerzas Armadas debe aplicarse cuando resulte más favorable al principio de oscilación, previsto en el régimen especial antes anotado.

Entonces, fue el artículo 1^o de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el que permitió aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública.

De lo anterior, se puede observar que lo que buscaba las normas especiales aplicables a los Agentes de la Fuerza Pública era beneficiarlos frente a otros sectores de trabajadores, empero con la expedición de la Ley 100 de 1993 los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares amparados por el régimen especial antes descrito, pasaron a tener un tratamiento diferencial con los demás funcionarios del sector público, creando una situación de desigualdad para dichos funcionarios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el principio de oscilación inicialmente se estableció en aplicación del principio de favorabilidad; sin embargo visto lo anterior, en este momento no le serían aplicables por cuanto existen normas aún más favorables que en virtud de la Constitución deben ser tomadas para el caso de este sector de los funcionarios del Estado, pues al señalar la especialidad de su régimen se generaría una clara discriminación y una clara

⁴ D. 1211 de 1990 Artículo 169. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

pérdida del poder adquisitivo de las mesadas de los pensionados de las fuerzas militares.

Tal situación ha sido reconocida jurisprudencialmente por el Consejo de Estado en decisión de 15 de noviembre de 2012⁵, en el cual se destaca que el ajuste a las pensiones y asignaciones de retiro de los oficiales o suboficiales de la Fuerza Pública se debe hacer con la norma más favorable en cuanto resultaren cuantitativamente superiores⁶, por lo que al respecto indica:

“Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital.”

Por tal razón, es claro que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Sin embargo, esta posibilidad se conservó hasta la entrada en vigencia de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, norma que estableció nuevamente el sistema de oscilación, como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública⁷.

Empero lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia del 27 de enero de 2011, radicado interno No. 1479-09, precisó,

⁵ C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. No. 250002325000201 00051 1 101, se indicó

⁶ CONSEJO DE ESTADO 29 de noviembre de 2012, Rad. 250002323000201 100710 0 I, M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la que expuso que: i). *Las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se asimilan a las pensiones de jubilación previstas en el régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993;* ii) *Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, y por remisión expresa, tienen derecho al reajuste de dicha asignación los mencionados miembros de la Fuerza Pública con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE conforme a lo previsto en el artículo 14 de la precitada Ley 100 de 1993.* iii) *El reajuste se ordena por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y procede hasta el 31 de diciembre de 2004, en razón a que fue el propio legislador quien volvió a consignar el sistema de oscilación como la forma e incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año;* iv) *El término prescriptivo del derecho es cuatrienal, como lo dispone el artículo 174 del Decreto 121 1 de 1990; ...”*

⁷ ARTICULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

que como quiera que el reajuste con aplicación del IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional, las diferencias reconocidas sobre ésta deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

De esta manera, la actualización de la asignación de retiro procede desde el año de 1997, año en que la base pensional se ha ido modificando, y solo puede aplicarse hasta el día 31 de diciembre del año 2004, fecha en que se volvió a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del Decreto 2340 del 1971, aplicable a este caso.

Así entonces, cuando resulte más beneficiosa⁸ la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, frente al sistema de oscilación, debe darse aplicación a aquel, en virtud al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, plasmado también en el inciso 2º del artículo 36 del Decreto 4433 de 2004, el cual faculta al destinatario de la norma para escoger por lo que le resulta más favorable en el autónomo y libre ejercicio de su derechos.

3.- CASO CONCRETO:

De acuerdo con los fundamentos normativos y jurisprudenciales desarrollados en precedencia, corresponde al Despacho determinar si en el presente caso el señor JUAN ANÍBAL VARGAS LIZARAZO tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, modificando la escala gradual porcentual conforme al índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, en los cuales sea más favorable que el aumento por oscilación y que se tenga en cuenta dicho aumento en la base prestacional que se cause a futuro.

Ahora bien, de acuerdo a los medios de prueba obrantes en el plenario, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que mediante **Resolución No. 0237 de 13 de marzo de 1972**, se reconoció al demandante Sargento Viceprimero (r) JUAN ANÍBAL VARGAS LIZARAZO asignación de retiro, efectiva a partir del 16 de diciembre de 1971 (Archivo digital No. 04, página 13 y No. 18, página 31.)

- El accionante presentó **derecho petición el día 21 de marzo de 2019** ante la Dirección de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitando que la

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral del 16 de marzo de 2009 M.P. Gustavo José. Radicación 35129. La condición más beneficiosa, es un principio constitucional, legal, doctrinaria y jurisprudencialmente aceptado, aplicable en asuntos laborales, de seguridad social y en especial en materia pensional

asignación de retiro fuera reajustada con los porcentajes del IPC a partir del mes de enero del año 1997. (Archivo digital No. 04, página 10)

- La anterior solicitud fue denegada mediante el acto demandado - **Oficio No. 0025511 de 8 de abril de 2019**, bajo el argumento que la entidad no accede al reconocimiento de la asignación de retiro con base en el IPC en sede administrativa. (Archivo digital No. 04, página 3 y No. 18, página 34)

De la comparación del porcentaje aplicado a la asignación de retiro del Sargento Viceprimero (r) JUAN ANÍBAL VARGAS LIZARAZO (Archivo digital No. 04, página 7) y el IPC certificado por el DANE, se advierte que este último fue mayor para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 según se corrobora de la siguiente comparación:

Año	Incremento recibido	IPC CERTIFICADO año anterior⁹
1999	14,91 %	16,70%
2001	8.00%	8.75%
2002	6,0%	7,65%
2003	6.41%	6,99%
2004	5,45%	6.49%

De acuerdo a lo anterior, se tiene que los argumentos expuestos en el acto acusado se encuentran desvirtuados conforme al marco jurídico expuesto, en cuanto el incremento anual de la asignación de retiro del demandante para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, debió efectuarse de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, pues resultó superior a los decretos dictados por el Gobierno Nacional que regulan la asignación del personal activo de las Fuerzas Militares.

Luego, al aplicarse el incremento establecido mediante decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, que fijan los sueldos para el personal de oficiales, suboficiales del Ejército Nacional, se descoció la norma más beneficiosa al retirado, esta es, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Así entonces, el Despacho declarará la nulidad del Oficio No. 0025511 de 8 de abril de 2019, y a título de restablecimiento del derecho ordenará a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES reajustar la asignación de retiro devengada por el señor JUAN ANÍBAL VARGAS LIZARAZO para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, *“según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”*, en los cuales éste resultó más favorable para el accionante.

⁹ Fuente : DANE – Información Estadística IPC 1993-2008

Teniendo en cuenta que los reajustes de la pensión que acá se ordenan afectan las mesadas siguientes, los mismos deben aplicarse desde que se causaron, sin perjuicio de que opere la prescripción, tal como pasa a explicarse.

▪ **Prescripción:**

Teniendo en cuenta que en el plenario se acreditó según la hoja de servicios que el señor Vargas Lizarazo se desempeñaba como Sargento Viceprimero del Ejército Nacional (Archivo digital No. 04, página 17 y No. 18, página 11), le es aplicable lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 *“Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares”*, norma que establece que los *derechos consagrados en ese Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.*

Frente al particular, el Despacho acoge los pronunciamientos del Consejo de Estado, en el sentido de que si bien el Decreto 4433 de 2004 estableció un nuevo término prescriptivo de tres (3) años, a quienes se retiraron en vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, se debe continuar aplicando el término de cuatro (4) años previsto en estos decretos, en cuanto se consideró que en el citado Decreto 4433 el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, fijando un nuevo término prescriptivo (*sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 12 de febrero de 2009 con radicación interna 2043-08 actor Jaime Alfonso Morales*).

En el sub examine se encuentra acreditado que mediante petición presentada por el actor el día **21 de marzo de 2019**. (Archivo digital No. 04, página 10), solicitó a la entidad demandada el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor. Obsérvese entonces que a la fecha de la presentación de la reclamación ya se encontraban prescritas las diferencias que resultaban del reajuste de la asignación de retiro conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con anterioridad al **21 de marzo de 2015**.

Adicionalmente, las sumas que se ordena reconocer, serán ajustadas en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y devengarán intereses moratorios tal como lo prevé el artículo 192 *ibídem*.

4. De las costas y agencias en derecho.

Conforme a lo indicado en el artículo 188 del CPACA¹⁰, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, remitiendo expresamente al Código General del Proceso para efectos de su liquidación y ejecución.

Al efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso¹¹, establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en el C.P.A.C.A., definido por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016, rad.13001-23-33-000-2013-00022-01 y reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió la parte actora (gastos de notificación - archivo digital No. 13) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara sus intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación del criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá¹², la liquidación de las costas se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del C.G.P. una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016¹³.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁰ **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

¹¹ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

¹² **Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018**, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en **sentencias de 25 de junio de 2018** por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de **28 de agosto de 2018** por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

¹³Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 - Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el **21 de marzo de 2018** (fl.168)

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción del reajuste de la asignación del retiro de las mesadas causadas con anterioridad al **21 de marzo de 2015**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 0025511 de 8 de abril de 2019**, proferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a reajustar la asignación de retiro del Sargento Viceprimero (r) **JUAN ANÍBAL VARGAS LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.705.974, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 con el IPC del año anterior, reajuste que tendrá incidencia en el cálculo de las mesadas de la pensión subsiguientes, y **PAGARÁ** las diferencias que resulten a partir del **21 de marzo de 2015**, en atención a la prescripción cuatrienal de las causadas con anterioridad, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

CUARTO: ORDENAR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a pagar indexación de las sumas adeudadas de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula en matemática financiera acogida por el Consejo de Estado y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial a la fecha que debió hacerse el pago. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo

QUINTO: Las sumas que se ordena reconocer devengarán intereses conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SSEXTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del C.P.A.C.A. a las partes y al Ministerio Público. En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 6.5 del artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11567¹⁴** del Consejo Superior de la Judicatura, la notificación de esta providencia se hará de manera electrónica.

OCTAVO: Si existe excedente de gastos procesales, **DEVOLVER** al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI. Ejecutoriada esta providencia

NOVENO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes. Proceder al **ARCHIVO** del expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
JUEZ**

LV

Firmado Por:

ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3ce8bf4a77ba33c4eff814746eac3d7544e6bd4ecb81c35109ff6696ac2e6b**

¹⁴ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Documento generado en 14/01/2021 02:46:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**